



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 108-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 069-2014-OSINFOR-DSCFFS-M
ADMINISTRADO : MANUEL LAVI TABOADA
NULIDAD DE OFICIO : RESOLUCIÓN N° 133-2017-OSINFOR-TFFS-I

Lima, 14 de junio de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. En el año 2004, el Estado Peruano representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Manuel Lavi Taboada, suscribieron el Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 886 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-058-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 67), por un periodo de vigencia de 40 años¹.
2. Posteriormente, el INRENA, por medio de la Resolución de Intendencia N° 431-2006-INRENA-IFFS (fs. 218) de fecha 30 de noviembre de 2006, aprobó el Plan General de Manejo Forestal para el aprovechamiento forestal conforme a lo acordado en el Contrato de Concesión, presentado por el señor Lavi Taboada, en una superficie de 5 000.00 hectáreas ubicada en el distrito de Soplin/Alto Tapiche, provincia de Requena, departamento de Loreto.
3. Mediante Resolución Sub Directoral N° 008-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDR, de fecha 25 de marzo de 2013 (fs. 109), la Sub Dirección Provincial de Requena del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto² (en adelante, la autoridad forestal y de fauna silvestre) resolvió aprobar el Plan General de Manejo Forestal, presentado por el concesionario Manuel Lavi Taboada, a realizarse en una superficie de 5,000 hectáreas, ubicado en el distrito de Soplin/Alto Tapiche, provincia de Requena, departamento de Loreto.



1 **Contrato de Concesión**

(...)

“ CLÁUSULA CUARTA

VIGENCIA DE LA CONCESIÓN

4.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es hasta de 40 años, computados a partir de la fecha de la fecha de su suscripción, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente.

(...)”

2 Actualmente: Oficina Desconcentrada de Requena de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Loreto.

4. Por medio de la Resolución Sub Directoral N° 003-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDR de fecha 12 de marzo de 2013 (fs. 223), la autoridad forestal y de fauna silvestre resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual VIII (en adelante, POA N° VIII), correspondiente a la zafra 2012-2013, presentado por el señor Lavi Taboada, el cual sería ejecutado en una superficie de 250.00 hectáreas ubicada en el distrito de Soplín/Alto Tapiche, provincia de Requena, departamento de Loreto para la extracción de 4421.331 metros cúbicos de madera.
5. A través de la Carta N° 305-2014-OSINFOR/06.1 (fs. 056) de fecha 24 de julio de 2014, notificada el 06 de agosto de 2014⁽³⁾, la entonces Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre⁴ (en adelante, la Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al señor Lavi Taboada, en el marco de las funciones conferidas al OSINFOR por la legislación forestal y de fauna silvestre, la programación y ejecución de la supervisión de oficio al área de la Parcela de Corta Anual⁵ (en adelante, PCA) del POA VIII aprobado, a efectos de verificar la implementación y ejecución del mismo, así como el cumplimiento del título habilitante, diligencia que sería realizada a partir de agosto de 2014.
6. Durante el período comprendido del 19 al 21 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión a las actividades ejecutadas en mérito al POA VIII (ejecutado durante la zafra 2012-2013), cuyas observaciones se encuentran en el Acta de Inicio de Supervisión de fecha 19 de agosto de 2014 (fs. 029) y Acta de Finalización de Supervisión de fecha 21 de agosto de 2014 (fs. 031), y sus resultados fueron recogidos en el Formato de campo para la supervisión en concesiones forestales con fines maderables (fs. 036 a 055), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 097-2014-OSINFOR/06.1.1 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).

3 Cabe señalar que la entrega de la citada carta se realizó con el señor Emil Lavi Villacorta (quien manifestó ser hijo del concesionario), conforme se advierte del acta de notificación (foja 057).

4 Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante contratos de concesión en sus diversas modalidades de aprovechamiento establecidos por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

5 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



7. Con Resolución Directoral N° 532-2014-OSINFOR-DSCFFS, del 15 de octubre de 2014 (fs. 315), notificada el 04 de noviembre de 2014 (fs. 354)⁶, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Lavi Taboada, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁷, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG); así como por haber incurrido en una causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308)⁸ concordado con el literal b) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁹ y el numeral 31.1 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión¹⁰.

6 Cabe señalar que dicha notificación fue realizada mediante Oficio N° 3056-2014-OSINFOR/06.1 (fs. 353), recibida por la señora Romelia Villacorta de Lavi, identificada con D.N.I. N° 05841980 (quien manifestó ser esposa del titular del Contrato de Concesión).

7 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."

8 **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento.
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.
a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
(...)"



9 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión.
La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:
(...)
b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;
(...)"

10 **Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 886 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-058-04.**
"CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN
El Concedente podrá dar por terminado anticipadamente el Plazo de Vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

31.1 El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Contrato.
(...)"

8. El 24 de noviembre de 2014, el señor Lavi Taboada presentó ante la mesa de partes de la Oficina Desconcentrada de Iquitos (en adelante, OD – Iquitos) la Carta s/n-2011-MLT con registro N° 2188 (fs. 330) a través de la cual formuló descargos contra las imputaciones expuestas en la Resolución Directoral N° 532-2014-OSINFOR-DSCFFS.
9. Mediante Resolución Directoral N° 146-2015-OSINFOR-DSCFFS del 31 de marzo de 2015 (fs. 374), notificada el 30 de abril de 2015 (fs. 383)¹¹, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, lo siguiente:
- Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al concesionario por incurrir en la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley 27308, concordado con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y el numeral 31.1 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.
 - Sancionar al concesionario con multa ascendente a 31.72 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, conforme se observa a continuación

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras acreditadas

N°	Hecho	Norma tipificadora
1	Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización, en un volumen total de 4 317.462m ³ correspondiente a las siguientes especies: <i>Cedrela odorata</i> "cedro" (180.437m ³), <i>Hura crepitans</i> "catahua" (145.024m ³), <i>Copaifera reticulata</i> "copaiba" (201.025m ³), <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna" (905.169m ³), <i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco" (300.021m ³), <i>Cedrelinga cateniformis</i> "tornillo" (844.214m ³), <i>Aniba</i> sp. "moena" (212.044m ³), <i>Calycophyllum spruceanum</i> "capirona" (196.024m ³), <i>Cariniana domestica</i> "cachimbo" (189.017m ³), <i>Ocotea fragrantissima</i> "anis moena" (123.084m ³), <i>Simarouba amara</i> "marupa" (86.339m ³) y <i>Virola</i> sp. "cumala" (935.064m ³).	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Facilitar a través de su concesión el transporte de 4 317.462m ³ , correspondiente a las especies <i>Cedrela odorata</i> "cedro" con 180.437m ³ , <i>Hura crepitans</i> "catahua" con 145.024m ³ , <i>Copaifera reticulata</i> "copaiba" con 201.025m ³ , <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna" con 905.169m ³ , <i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco" con 300.021m ³ , <i>Cedrelinga cateniformis</i> "tornillo" con 844.214m ³ , <i>Aniba</i> sp. "moena" con 212.044m ³ , <i>Calycophyllum spruceanum</i> "capirona" con 196.024m ³ , <i>Cariniana domestica</i> "cachimbo" con 189.017m ³ , <i>Ocotea fragrantissima</i> "anis moena" con 123.084m ³ , <i>Simarouba amara</i> "marupa" con 86.339m ³ y <i>Virola</i> sp. "cumala" con 935.064m ³ ; los cuales se movilizaron con las Guías de Transporte Forestal, dando así la apariencia de legalidad a	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

11 Es pertinente mencionar que la citada resolución directoral fue notificada bajo puerta en segunda visita a través del Oficio N° 1187-2015-OSINFOR/06.1 (fs. 382), conforme obra en el acta de notificación respectiva.

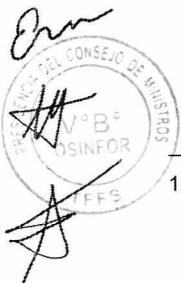


N°	Hecho	Norma tipificadora
	volúmenes maderables correspondientes a individuos de especies de las cuales no se tenía autorización para extraer.	

Fuente: Resolución Directoral N° 146-2015-OSINFOR-DSCFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

10. El 18 de mayo de 2015, el señor Lavi Taboada presentó ante la OD – Iquitos, el escrito s/n con registro N° 20152847 (fs. 392) por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 146-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
11. Mediante Resolución N° 133-2017-OSINFOR-TFFS-I del 13 de julio de 2017 (fs. 413), diligenciada el 31 de julio de 2017 (fs. 436 reverso)¹², el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR resolvió, entre otros, conceder a trámite la apelación formulada por el señor Lavi Taboada declarándola infundada y confirmando la Resolución Directoral N° 146-2015-OSINFOR-DSCFFS, la cual determinó sancionar al administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e impuso una multa ascendente a 31.72 UIT; asimismo, confirmó la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado por incurrir en la causal prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y el numeral 31.1 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.
12. Es así que, con fecha 01 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre¹³ (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR mediante proveído (fs. 440) resolvió, entre otros, comunicar a la Oficina de Administración del OSINFOR lo resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a efectos que realice el cobro de la multa¹⁴; así como se notifique a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del ARA del Gobierno Regional de Loreto para la ejecución del plan de cierre¹⁵.



12. Cabe señalar que mediante Notificación N° 182-2017-OSINFOR-TFFS (fs. 436) se notificó la Resolución N° 133-2017-OSINFOR-TFFS-I, la cual fue recibida por el señor Emil Lavi Villacorta identificado con D.N.I. N° 05845338, quien manifestó ser hijo del señor Lavi Villacorta.

Asimismo, es pertinente señalar que el 19 de julio de 2016, se notificó en el domicilio procesal consignado por el señor Lavi Taboada en su recurso de apelación; la cual, fue recibida por el señor Werner Zegarra Saavedra, quien manifestó ser abogado.

13. Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia.
14. Efectuado el 12 de enero de 2018, mediante Memorándum N° 030-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 443).
15. Realizado el 12 de enero de 2018, a través del Oficio N° 021-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 441).

13. A través del Memorándum N° 168-2018-OSINFOR/04.2 del 25 de mayo de 2018 (fs. 444), la Oficina de Asesoría Jurídica del OSINFOR puso en conocimiento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre que el señor Manuel Lavi Taboada había fallecido el 20 de febrero de 2017.

II. MARCO LEGAL GENERAL

14. Constitución Política del Perú.
15. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
16. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
18. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
19. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
20. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.





24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁶, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 133-2017-OSINFOR-TFFS-I.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1. Evaluar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 133-2017-OSINFOR-TFFS-I.

26. El caso que nos ocupa, gira en torno a que si en aplicación de la potestad de invalidación (poder jurídico por el cual la administración puede declarar la nulidad de sus propios actos que contiene vicios en su propia vía) que le asiste a la administración se declare de oficio la nulidad de la Resolución N° 133-2017-OSINFOR-TFFS-I, a fin de asegurar que no se afecte el orden jurídico.

27. Así, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes de la presente resolución, se advierte que, mediante Resolución Directoral N° 146-2015-OSINFOR-DSCFFS del 31 de marzo de 2015, la Dirección de Supervisión resolvió declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado mediante Contrato de Concesión al señor Lavi Taboada; además, determinó la responsabilidad administrativa del citado concesionario por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y en consecuencia sancionarlo con la imposición de multa ascendente a 31.72 UIT.

28. Sin embargo, ante la decisión administrativa emitida por la primera instancia, el señor Lavi Taboada interpuso recurso de apelación por medio del escrito s/n con registro N° 20152847; recurso impugnatorio que fue admitido a trámite y evaluado por este Órgano Colegiado, originando así la emisión de la Resolución N° 133-2017-OSINFOR-TFFS-I del 13 de julio de 2017, la cual resolvió confirmar en todos sus extremos la resolución directoral recurrida.



16 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**
"Artículo 12°. - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

29. No obstante a ello, este Tribunal tomó conocimiento con fecha posterior a la emisión de la Resolución antes mencionada que, el 20 de febrero de 2017 se produjo el fallecimiento del señor Lavi Taboada lo que ocasionó la cancelación de su registro Único de Identificación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC; conforme se aprecia de la consulta realizada (fs. 484)¹⁷.
30. Ahora bien, la muerte de la persona, constituye un hecho de relevancia jurídica (hecho jurígeno) dado que por ella se extinguen la mayor parte de derechos de la persona y se generan otros derechos a herederos.
31. Así, en relación al considerando antes señalado, es imperativo acotar que en aplicación a lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2107-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444)¹⁸ se aplica de manera supletoria al derecho administrativo, los preceptos de otros ordenamientos en cuanto sean compatibles con su naturaleza y finalidad; siendo uno de ellos, los establecidos en el Derecho Civil.
32. En esa línea de idea, el artículo 61° del Código Civil¹⁹ establece que la muerte pone fin a la persona, por lo que deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y, a partir de dicha circunstancia, no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones pendientes; empero, el mismo cuerpo normativo en su artículo 1218^{o(20)} estipula que la obligación se trasmite a los herederos, salvo cuando es inherente a la persona, lo prohíbe la ley, o, se ha pactado en contrario.
33. Entonces, al acaecer el fallecimiento de la persona, no todos los derechos ni todas las obligaciones del difunto se transmiten a sus herederos pues hay derechos tan inherentes a la persona que se acaban y extinguen con ella. De igual modo, se extinguen con la persona, algunas obligaciones que son propias de la persona fallecida.



- 17 Consultada el 23 de mayo de 2018.
- 18 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes
1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
- 19 **Código Civil, Decreto Legislativo N° 295**
Fin de la persona
"Artículo 61°.- La muerte pone fin a la persona".
- 20 **Código Civil, Decreto Legislativo N° 295**
Transmisibilidad de la obligación
Artículo 1218°.- La obligación se trasmite a los herederos, salvo cuando es inherente a la persona, lo prohíbe la ley o se ha pactado en contrario.



34. En efecto, algunos derechos fenecen junto a la persona (por citar algunos: la sociedad de gananciales, se disuelve el matrimonio, se extinguen las obligaciones personalísimas y se procede a la apertura de la sucesión - siendo a través de esta figura que se transmiten los derechos y obligaciones del difunto a sus sucesores, siempre que corresponda).
35. En esa línea de pensamiento, en el caso que nos atañe, es pertinente subrayar que el fallecimiento del señor Lavi Taboada se produjo después de la emisión de la resolución que determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y de la presentación del recurso de apelación interpuesto mediante escrito s/n con registro N° 20152847 (fs. 392). No obstante, se produjo antes de que esta Sala se avocara a su conocimiento; es decir, durante la tramitación del recurso de apelación.
36. En razón a ello, esta Sala considera necesario establecer si las consecuencias y mandatos resueltos mediante Resolución N° 133-2017-OSINFOR-TFFS-I emitida el 13 de julio de 2017, son obligaciones transmisibles a los sucesores del señor Lavi Taboada o si son obligaciones personalísimas, por un lado la responsabilidad administrativa que deviene en la imposición de una multa y por otro lado, la caducidad del derecho de aprovechamiento.
37. En ese sentido, un sector de la doctrina²¹ al desarrollar la trasmisión de las obligaciones a los herederos, ha establecido que: [...] *podemos decir que el artículo 1218 del Código Civil Peruano establece un principio claro y unánimemente aceptado: la obligación, salvo cuando es inherente a la persona (intuitu personae), lo prohíba la ley o se haya pactado en contrario, se transmite a los herederos. Este es el principio de la transmisibilidad de las obligaciones. Sin embargo, resulta evidente que si una obligación no puede ser exigida a los herederos de un deudor, por parte del acreedor, tampoco podrá ser exigida por los herederos del acreedor a aquellos del deudor*".
38. Así, esta Sala infiere que las obligaciones personalísimas (*intuitu personae*), son aquellas obligaciones que deben ser satisfechas por la persona sobre la cual se originó la obligación de hacer (deudor originario); es decir, que la prestación sea realizada por el mismo deudor o sujeto pasivo de la relación obligacional, pues al momento de constituirse la obligación fue aquella persona designada a efectuarla. Asimismo, se entiende tanto del precepto contenido en el código civil como de la doctrina, que una de las características de estas obligaciones, consiste en que el



21 Osterling Parodí y Castillo Freyre. (2001). LA TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES A LOS HEREDEROS. 14/06/2018, de Estudio Castillo Freyre Sitio web: http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/la_transmision_de_las_obligaciones_a_los_herederos.pdf.

sujeto obligado no puede ser sustituido por otro, por lo que tampoco puede ser objeto de transmisión; por ende no forman parte de la masa hereditaria²²..

Respecto a la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

39. Definido lo anterior, corresponde en este extremo, señalar si nos encontramos ante una obligación personalísima en el extremo que declara la responsabilidad administrativa por la comisión de ilícitos administrativos y posterior imposición de multa.
40. En relación a lo anterior, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁽²³⁾, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.
41. Al respecto, Morón Urbina precisa que la norma exige el principio de culpabilidad, el cual debe ser entendido como la asunción de responsabilidad atribuida a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y, por lo tanto, una persona no podrá ser sancionada por hechos cometidos por otros. Por ello, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios²⁴.
42. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en su fundamento jurídico N° 21, recaído en la Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2014, contenida en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, lo siguiente:

“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, sólo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.



- 22 La Corte Suprema de Justicia ha definido la herencia como “una comunidad sui generis sobre la universalidad de los bienes del causante, cuya representación en estado de indivisión corresponde a todos los herederos, y dividida, a cada uno de los herederos adjudicatarios, respecto de los bienes que haya recibido por la partición y respecto de la cuota que le quepa”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia Junio 19 de 1950).
- 23 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.
- 24 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. Tomo II p. 436.



(...)

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que, si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros*²⁵.

43. En este contexto, esta Sala es de la opinión que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad, determinar la ocurrencia de los hechos imputados al administrado a título de cargo, de modo tal que acreditada su comisión se impongan sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel administrado, en este caso, la persona natural quien suscribió el título habilitante y que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable, tal como es el caso del señor Lavi Taboada, como sujeto de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión.
44. De lo antes expuesto, es necesario señalar que el presente procedimiento sancionador seguido por la primera instancia, se inició y culminó contra el señor Lavi Taboada, en su calidad de titular del Contrato de Concesión, respecto a las actividades realizadas durante la vigencia del POA VIII (aprobado mediante Resolución Sub Directoral N° 003-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDR de fecha 12 de marzo de 2013) correspondiente a la zafra 2012-2013; es decir, el procedimiento se circunscribe a los hechos acontecidos durante los años 2012 al 2013, cuando el administrado estaba vivo.
45. Ahora bien, conforme se ha establecido anteriormente, el administrado presentó un recurso de apelación contra lo resuelto por la Dirección de Supervisión. Posteriormente, con fecha 20 de febrero de 2017, antes de la emisión que se pronuncia sobre la apelación presentada, sucede el fallecimiento del señor Lavi Taboada; hecho jurídico que produce efectos concretos sobre las situaciones y relaciones existentes en ese momento (en el presente caso, sobre el procedimiento sancionador y sus consecuencias) pues al extinguirse la responsabilidad no es posible imponer la consecuencia correspondiente (sanción). Empero, si bien el administrado ejerció su derecho de defensa durante el decurso del presente procedimiento, esta Sala no tuvo conocimiento oportuno de su fallecimiento, emitiendo la Resolución N° 133-2017-OSINFOR-TFFS-I del 13 de julio de 2017.

25 Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien, al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que éste es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad – que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima, 2011.

46. A la luz de lo expuesto, si bien el acto administrativo emitido por la primera instancia confirmado por esta Sala, tendría carácter ejecutivo – conforme lo establece el artículo 201° del TUO de la Ley N° 27444 – no tendría merito ejecutivo, pues la obligación de dar contenida en sendas resoluciones de la primera instancia como la emitida por esta Sala, tiene carácter de personalísima y por ende con el fallecimiento del titular se ha extinguido²⁶.
47. De igual manera, el autor Morón Urbina²⁷ al desarrollar el fallecimiento del administrado dentro de las formas de conclusión del proceso, ha señalado que:

“Ciertamente es que otras circunstancias también ocasionan la extinción del procedimiento administrativo, tales como transformación o extinción de los administrados, la desaparición del bien sobre el cual se pretende recaiga alguna resolución administrativa y las reformas legislativas. En todas estas circunstancias, sobreviene alguna causal que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento iniciado.”

La transformación o extinción del administrado (en el caso de personas jurídicas) y la muerte de la persona natural ocasionan la conclusión de los procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales [...]. Ellos configuran supuestos eventuales y externos a los actos procedimentales que le ocasionan en vía de reflejo su terminación”.

48. A mayor abundamiento, el artículo 78° del Código Penal²⁸ (aplicable de manera supletoria al presente procedimiento administrativo), prescribe que la muerte del imputado constituye una causal de extinción de la acción penal.
49. En atención a dichas consideraciones, se colige que en la presente instancia se confirmó una consecuencia jurídica no exigible al señor Lavi Taboada ni a un tercero,



²⁶ A mayor abundamiento, Richard Martin Tirado, citando al autor Tirado Barrera, refiere que se ha distinguido la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo al señalar que la misma radica en que mientras la ejecutividad es característica de todo acto administrativo, la ejecutoriedad alude, a una característica que solo es admisible para aquellos actos que impongan una obligación de dar, hacer o no hacer a un administrado y que, dependiendo de su contenido y la negativa del administrado, podría permitir su ejecución forzosa.

Ver: **MARTIN TIRADO, Richard**. “Los Actos Administrativos en el régimen de las Personas Jurídicas del régimen privado” en: Revista de Derecho Administrativo, Lima: Círculo de Derecho Administrativo, RDA N° 12, pág. 183 Y 184.

Entonces, podemos decir que todo acto administrativo es ejecutivo pero solo algunos serán ejecutorios.

²⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos**. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Décima segunda edición, Octubre 2017. Tomo II pág. 81.

²⁸ **Código Penal, Decreto Legislativo N° 635**
“Artículo 78°.- La acción penal se extingue:
 1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia. (...)”



debido que a la fecha de su emisión se había extinguido la responsabilidad que le era inherente al administrado por su fallecimiento.

50. Así, el artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444 establece que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la Administración y, en ningún caso, puede ser imposible de realizar, no pudiendo contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes ni normas administrativas de carácter general, provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía²⁹. En ese sentido, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración Pública que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444.
51. Sobre el particular, Morón Urbina indica que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto administrativo es que sea posible fácticamente, señalando expresamente que *“La imposibilidad puede provenir de una causal personal (imposibilidad que se aplique a la persona a la cual se refiere el acto), o de una causal material (si el objeto sobre el cual recae el acto ha desaparecido)”*³⁰.
52. Por su parte, el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 señala que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos - cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° de la precitada ley³¹ - es el objeto o contenido del acto administrativo.
53. En efecto, esta Sala es de la opinión que la Resolución N° 133-2017-OSINFOR-TFFS-I, en el extremo de la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y posterior imposición de multa, posee un objeto imposible de realizar, pues a la fecha de su expedición, el señor Manuel Lavi Taboada – titular del



- 29 **TUO de la Ley N° 27444**
“Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto”.
- 30 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 226.
- 31 **TUO de la Ley N° 27444**
“Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
(...)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°”.

Contrato de Concesión – había fallecido, no pudiéndole ser exigible el cumplimiento de obligaciones pendientes, conforme a lo desarrollado en considerandos precedentes. Por ello, dicho acto administrativo incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TULO de la Ley N° 27444, toda vez que la precitada resolución carece de un requisito de validez del acto administrativo, referidos al objeto o contenido.

54. En adicción a lo anterior, cabe señalar que la Resolución N° 133-2017-OSINFOR-TFFS-I es un acto emitido por esta Sala – en su calidad de superior jerárquico y de segunda instancia de los procedimientos sancionadores incoados; por ende, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 211.5 del artículo 211° del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444³², concordante con el artículo 11° del mismo cuerpo legal³³ este órgano colegiado es competente para declarar la nulidad de su propia resolución.
55. Siendo esto así, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 133-2017-OSINFOR-TFFS-I, en el extremo que determina la responsabilidad administrativa del señor Lavi Taboada y su consecuente imposición de multa al contener un objeto jurídica y físicamente imposible, debiendo además disponer la conclusión del presente PAU en este extremo, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.
56. Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta que a través de la presente resolución se está declarando la nulidad en este extremo de la Resolución N° 133-2017-OSINFOR-TFFS-I, por contener un objeto jurídica y físicamente imposible, esta Sala considera pertinente continuar el presente análisis respecto a la confirmación de la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado al administrado, a fin de evaluar la validez del acto administrativo.

Ern
**Respecto a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión**

TULO de la Ley N° 27444
Artículo 211.- Nulidad de oficio
(...)

211.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

33 TULO de la Ley N° 27444
“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad
(...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.”



57. En el presente procedimiento se declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento por incurrir en la causal prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y el numeral 31.1 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.
58. En relación a la caducidad, el artículo 30° de Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821 (en adelante, la Ley N° 26821), establece que la caducidad determina la reversión de la concesión al Estado y se encuentra sustentada en la aplicación de las causales de caducidad previstas y bajo los procedimientos establecidos por las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponde.
59. En ese contexto, la Ley N° 26821 hace una distinción entre la caducidad y las sanciones administrativas, al reconocer que son independientes una de la otra. De igual manera, esta Sala considera que la caducidad no es una sanción sino una medida que implica la terminación anticipada del derecho de aprovechamiento, proporcional a la gravedad del hecho cometido; es decir, la caducidad es la consecuencia idónea que recae sobre el título habilitante al evidenciarse un aprovechamiento sin criterios de sostenibilidad que enerva el recurso forestal.
60. Así, todo aprovechamiento irracional de los recursos forestales no sólo contraviene el marco normativo que lo regula, sino que también incumple las disposiciones respecto del Plan de Manejo Forestal, el cual es definido por el artículo 15° de la Ley N° 27308³⁴ como *“aquellas actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente”*.



34

Ley N° 27308

“Artículo 15°.- Manejo Forestal

15.1 Entiéndase por plan de manejo forestal, las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque, conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente. El plan de manejo debe incluir la ubicación de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión con instrumentos conocidos como Sistema de Posición Global (SPG) u otros similares; siendo también parte integrante de este plan el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), cuyas características son determinadas en el reglamento.

15.2 Cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales con fines comerciales o industriales, requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado por el INRENA, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales vigentes.

15.3 El Plan de Manejo Forestal es elaborado por profesionales especialistas en manejo de flora y fauna silvestre o personas jurídicas consultoras que cuenten con dichos profesionales.

15.4 Los términos de referencia y la ejecución de los planes de manejo forestal deben tener en consideración las características específicas de los diferentes tipos de bosque, como: bosques húmedos del llano amazónico, de ceja de selva, bosques hidromórficos, bosques secos de la costa y otros”.

61. De esa manera, la declaración de caducidad al no ser una sanción, no tiene un carácter personalísimo dado que recae sobre el título habilitante, al implicar *“la extinción de un acto dispuesto por la administración en virtud del incumplimiento grave y culpable, por parte del particular, a las obligaciones que el acto le creaba [...]”*³⁵.
62. Se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 24° de la Ley N° 26821, en donde se precisa que las licencias, autorizaciones, permisos, contratos de acceso, contratos de explotación y otras modalidades de otorgamiento de derechos sobre recursos naturales, contenidas en las leyes especiales tienen los mismos alcances que las concesiones³⁶.
63. De la norma mencionada, se desprende que el aprovechamiento de recursos naturales se realiza a través de un título habilitante otorgado por el Estado, es decir, puede realizarse a través de una concesión, autorización, permiso, licencia o bajo otra modalidad.
64. Así pues, en el presente caso, es necesario recalcar que la fuente del derecho de aprovechamiento concedido es el título habilitante³⁷ otorgado por el Estado a favor de un particular (en la presente ocasión, el señor Manuel Lavi Taboada). En ese sentido, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre como representante del Estado Peruano y el señor Lavi Taboada suscribieron el Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 886 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-058-04, con el fin de autorizar el aprovechamiento de productos forestales.

35 **Agustín Gordillo.** Tratado de derecho Administrativo. Buenos Aires. Tomo 3 – Quinta Edición. 2000. Pág. XIII-18 y XIII-19.

36 **Ley N° 26821.**
“Artículo 24°.- Las licencias, autorizaciones, permisos, contratos de acceso, contratos de explotación y otras modalidades de otorgamiento de derechos sobre recursos naturales, contenidas en las leyes especiales tienen los mismos alcances que las concesiones contempladas en la presente ley, en lo que les sea aplicable.”

37 Es pertinente – a modo conceptual – tener presente la siguiente definición establecida en el artículo 5° “Glosario de términos” del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI:

“Artículo 5.- Glosario de términos

(...)

5.55 Título Habilitante: Es un instrumento otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los bienes forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

(...)”.





65. Dicho ello, el referido título habilitante otorgado (contrato forestal)³⁸ es la fuente de los derechos susceptibles de ser ejercidos y las obligaciones pasibles de ser cumplidas por el administrado; por ende, a éste acto jurídico le son aplicables de manera supletoria las disposiciones contempladas en el Código Civil, conforme lo establece el artículo IX del Título Preliminar de dicho cuerpo normativo³⁹.
66. En ese entender, el artículo 1371° del referido código señala que el contrato queda sin efecto por causal sobreviniente a su celebración⁴⁰; asimismo, respecto a la resolución del contrato, la doctrina ha señalado que. “[...] es un remedio jurídico que presupone un contrato perfecto, pero, además, un evento sobrevenido, o un hecho (objetivo) nuevo [...] posterior a la formación del contrato, que de algún modo altere las relaciones entre las partes tal como se habían constituido originariamente, o perturbe el normal desarrollo (ejecución) del contrato, de manera que éste no pueda continuar existiendo, porque se ha modificado, o en absoluto se ha roto, aquella composición de intereses, cuya expresión constituye el contrato [...]”⁴¹.
67. En el presente caso, se advierte que el evento sobrevenido o hecho nuevo que altera la relación contractual que perturba la normal ejecución del derecho de aprovechamiento, es el fallecimiento de su titular.
68. Empero, en el presente procedimiento, si bien la Resolución Directoral N° 146-2015-OSINFOR-DSCFFS emitida por la primera instancia, declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento al haber incurrido el señor Lavi Taboada en la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° Ley N° 27308 concordado con el literal b) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y el numeral 31.1 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión; esta decisión administrativa no pudo ser objeto de confirmación por esta Sala, dado que la responsabilidad se habría extinguido debido al fallecimiento del titular.

Em

38 Es oportuno señalar la definición contenida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG -Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre- la cual establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Definiciones

(...)

3.30 Contrato de Concesión.- Es el instrumento jurídico que otorga la concesión para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de flora y fauna silvestre, incluyendo como tales el ecoturismo y la conservación, celebrado entre el concesionario y el concedente, según las formalidades correspondientes para el desarrollo de la actividad concesionada.

(...)”

39 **Código Civil, Decreto Legislativo N° 295**

Aplicación supletoria del Código Civil

Artículo IX.- Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

40 **Código Civil, Decreto Legislativo N° 295**

Resolución Artículo 1371°.- La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración.

41 Messineo, Francesco: Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo IV, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955.

69. Así, teniendo en cuenta lo desarrollado en los considerandos precedentes, esta Sala concluye que la Resolución N° 133-2017-OSINFOR-TFFS-I contiene vicios que atañen su validez (posee un objeto imposible de realizar) dado que a la fecha de su expedición, el señor Lavi Taboada – titular del Contrato de Concesión– había fallecido, no pudiéndole ser exigible el cumplimiento de obligaciones pendientes, lo que constituye una causal de nulidad, contenida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 . Por lo que, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 211.5 del artículo 211°, concordante con el artículo 11° del mismo cuerpo legal, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 133-2017-OSINFOR-TFFS-I, también en el extremo correspondiente a la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal, al contener un objeto jurídica y físicamente imposible.
70. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde comunicar a la autoridad regional forestal y de fauna silvestre concedente que con fecha 20 de febrero de 2017 aconteció el fallecimiento del señor Manuel Lavi Taboada, quien ostentaba la titularidad del derecho de aprovechamiento otorgado mediante Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 886 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-058-04, a fin que actúe conforme a su competencia.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución N° 133-2017-OSINFOR-TFFS-I del 13 de julio de 2017, en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En ese sentido, declarar **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo único seguido contra el señor Manuel Lavi Taboada y disponer su **ARCHIVO**.

Artículo 2°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la sucesión del señor Manuel Lavi Taboada, quien fuera titular del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 886 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-058-04 y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.



Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 069-2014-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "LERP", con una línea horizontal que se extiende a la derecha.

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "SPB", con una línea horizontal que se extiende a la izquierda.

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "JFS", con una línea horizontal que se extiende a la izquierda.

Jenny Fano Saenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR